

Ley del “Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros”

Ley Núm. 66 de 27 de Mayo de 1976, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 2 de 26 de Julio de 1979

Ley Núm. 90 de 4 de Junio de 1983

Ley Núm. 43 de 19 de Junio de 1987

[Ley Núm. 36 de 23 de Julio de 1992](#)

[Ley Núm. 62 de 29 de Junio de 1996](#)

[Ley Núm. 374 de 2 de Septiembre de 2000](#)

[Ley Núm. 119 de 1 de Agosto de 2010](#)

[Ley Núm. 109 de 1 de Julio de 2011](#)

[Ley Núm. 81 de 22 de Julio de 2016\)](#)

Para crear en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada "Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros"; para ordenar que se ingrese en dicha cuenta el dinero que toda entidad, organismo o persona pague al Secretario de Hacienda por ciertos conceptos dispuestos en la [Ley Número 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada](#), y en los Reglamentos promulgados por el Comisionado de Seguros; disponer que ingresen al Fondo las cantidades asignadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; proveer que los ingresos a dicho Fondo se utilizarán para cubrir el presupuesto de gastos de la Oficina del Comisionado de Seguros; crear una Cuenta de Reserva y disponer para que en adición a los sobrantes del Fondo, ingresen a ésta los dineros provenientes de la aportación especial que se dispone en el Artículo 7.022 de la [Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada](#); disponer el uso que se dará a la Cuenta de Reserva; y para autorizar el anticipo de fondos para sufragar los gastos de operación y para disponer de su devolución al Fondo General.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (13 L.P.R.A. § 9)

Por la presente se crea en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada “Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros”, en adelante denominado como el “Fondo”, y se ordena que se ingresen en dicha cuenta especial los dineros que toda entidad, organismo o persona pague al Secretario de Hacienda por concepto de:

(1) los gastos y derechos de examen, análisis e investigación de las operaciones de la Industria de Seguros que realice el Comisionado de Seguros de acuerdo con la legislación vigente o que se aprobare en el futuro, incluyendo las multas e intereses que se impusieren, así como todo otro gasto en que incurriere la Oficina del Comisionado de Seguros a consecuencia de dichos exámenes e investigaciones;

(2) los derechos de presentación e inscripción de formularios básicos de pólizas de seguro, formularios de solicitud, endoso o aditamento, manuales de tipo, listas de tipos, clasificación de riesgo y planes tarifarios que estén sujetos a aprobación o inscripción conforme a los Artículos 11.110, 12.050 y 19.080 de la [Ley Núm. 77 de 19 de Junio de 1957](#) [26 L.P.R.A. secs. 1111, 1205 y 1908];

(3) las publicaciones que el Comisionado de Seguros venda;

(4) los derechos por concepto de la participación en cursos y seminarios ofrecidos por la Oficina del Comisionado de Seguros conforme a la Regla LII del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico [26 L.P.R.A. secs. 204-361 a 204-367] o a la reglamentación que se apruebe al efecto; y

(5) todos los ingresos generados por el pago de los derechos de presentación, licencias y otros, dispuestos en el Artículo 7.010 de la [Ley Núm. 77 de 19 de Junio de 1957, según enmendada](#).

Se autoriza al Comisionado de Seguros a adoptar reglas y reglamentos adecuados para fijar los derechos de radicación e inscripción, y los derechos por concepto de la participación en los seminarios y cursos aludidos en el párrafo anterior. No obstante, los derechos por concepto de la participación en los seminarios y cursos nunca podrán ser mayores que los fijados por la industria de seguros para seminarios y cursos similares.

También ingresarán al Fondo las asignaciones de dinero que haga el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la Oficina del Comisionado de Seguros.

Artículo 2. — (13 L.P.R.A. § 10)

Los ingresos generados por los conceptos a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, se utilizarán para sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina del Comisionado de Seguros. Además, se utilizarán para sufragar los gastos de mejoramiento de empleos, costos de sistemas de información, programas educativos, becas de estudios para capacitación técnica de empleados, creación, mediante reglamentación al efecto, de programas de internado en la Oficina a través de la contratación de estudiantes universitarios, la compensación adicional para auxiliares o empleados de dicha Oficina por servicios profesionales u oficiales prestados en ésta, en adición a su jornada regular de trabajo y a las funciones ordinarias de dicho auxiliar o empleado, y para realizar trabajos de investigación y estudios en el área de seguros, recopilar estadísticas, crear una unidad que supervise, adecuadamente, a las aseguradoras y organizaciones de servicios de salud, incoar acciones judiciales o intervenir ante los foros judiciales en casos revestidos de un interés público sustancial, auspiciar cátedras sobre el campo de seguros e iniciativas de naturaleza similar en que incurra el Comisionado de Seguros, para servir eficazmente a la industria de seguros, proteger el interés público y mantener una fiscalización y reglamentación de la más alta excelencia y competencia profesional.

Toda vez que la aportación anual establecida en los Artículos 2.071 [*Nota: Actual Art. 2.240 reenumerado por la Ley 263-2008*] y 7.010 de la [Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada](#), podrá ser enmendada cada cinco (5) años solamente; al finalizar cada año fiscal, el Comisionado retendrá el sobrante que hubiese en el Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros, a los fines de cubrir las necesidades presupuestarias de la Oficina del Comisionado de Seguros cuando los ingresos del Fondo no sean suficientes para cubrir aquéllas. Para el Año Fiscal 2010-2011, se transferirá de este mismo Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de

la Industria de Seguros la cantidad de trece millones quinientos catorce mil dólares (\$13,514,000) al [Fondo para el Apoyo Económico y Social de Puerto Rico](#). Además, para el Año Fiscal 2011-2012, se transferirá de este Fondo la cantidad de ocho millones de dólares (\$8,000,000) al [Fondo de Apoyo Presupuestario 2011-2012](#). Disponiéndose además que para el Año Fiscal 2016-2017, se transferirá de este Fondo, la cantidad de un millón doscientos mil dólares (\$1,200,000), que se encuentran contabilizados en la cuenta número 0220000-239-081-1998 del sistema de contabilidad del Departamento de Hacienda, al [“Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial”, creado mediante la Ley 73-2014](#). Disponiéndose además que para el Año Fiscal 2016-2017, se transferirá de la cuenta 0220000-239-081-1998 o de cualquier otra cuenta dirigida a estos fines dentro del sistema de contabilidad del Departamento de Hacienda, la cantidad de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000) al [“Fondo de Apoyo a Gastos Eleccionarios”](#).

En ningún momento el balance del “Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros”, excluyendo el producto de la inversión, podrá exceder el presupuesto vigente de la Oficina del Comisionado de Seguros. Cualquier exceso en dicho Fondo no atribuible al producto de la inversión se transferirá al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3. — (13 L.P.R.A. § 11)

Se autoriza al Comisionado a prestarle a los Sindicatos o Asociaciones de Suscripción Conjunta organizados al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico u otra legislación especial, de los recursos no comprometidos con el presupuesto autorizado para cubrir los gastos de funcionamiento de la Oficina del Comisionado de Seguros existentes en los fondos y cuentas creados por la Ley Núm. 66 de 27 de Mayo de 1976, según enmendadas, aquellos fondos que, de acuerdo con el criterio de dicho funcionario y previa petición de cualquier Sindicato o Asociación de Suscripción Conjunta, se requieran para fortalecer la solvencia económica de un sindicato o asociación de suscripción conjunta, cumplir con los propósitos para los cuales se establecieron dichas instituciones, o asistir al Comisionado de Seguros en la realización de estudios sobre la materia de seguros para fomentar el desarrollo y crecimiento de la industria de seguros de Puerto Rico. Los préstamos así extendidos se harán sin garantía de los activos del Sindicato o Asociación de Suscripción Conjunta que los haya tomado y deberán cumplir con las disposiciones del Artículo 29.300 del [Código de Seguros de Puerto Rico](#). Las sumas así desembolsadas serán devueltas al Comisionado, cuando éste determine que la situación financiera del Sindicato o Asociación de Suscripción Conjunta así lo permita, pudiéndose efectuar tal devolución en abonos parciales. La Junta de Directores del Sindicato o Asociación de Suscripción Conjunta al cual se le haya extendido un préstamo conforme a esta legislación determinar, conjuntamente con el Comisionado, la forma y tiempo de dichos abonos parciales.

Igualmente, se faculta al Comisionado de Seguros a hacer contribuciones, de los recursos no comprometidos con el presupuesto autorizado para cubrir los gastos de funcionamiento de la Oficina del Comisionado de Seguros existentes en los fondos y cuentas creadas por las referida [Ley Núm. 66](#), supra, a favor del “Fondo del Seguro Grupal Provisional para Trabajadores Puertorriqueños”, con el propósito de aumentar los recursos disponibles para proveer asistencia a los trabajadores puertorriqueños que dicho fondo sirve. Dichas contribuciones no excederán, en

un año fiscal, las contribuciones que a dicho fondo efectúe el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo 4. — Esta ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 1976.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—SEGUROS](#)